000709/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. N. c/ R., D. B. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 709/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1593/2023), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación (ID 1204769) contra el punto I) inc. 2) que dispone"…En atención a lo dictaminado, teniendo en cuenta las medidas de protección dictadas en ocasión de guardia, lo informado por el Equipo Técnico Interdisciplinario y las medidas dispuestas por Juzgado de la localidad de Guaymallen, Pcia. de Mendoza, a fin de evitar resoluciones contradictorias, déjese sin efecto las medidas dictadas con fecha 27, 28 y 30 de julio de 2023…."

I. El recurrente se agravia (ID 1222163) porque ante el traslado ilegítimo de sus hijos menores por la progenitora, a la ciudad de Guaymallen –Mendoza-, en el receso judicial de invierno; promovió de inmediato medida cautelar, para que se ordene la restitución de los niños a esta ciudad, la que constituye su centro de vida y el Juzgado en principio hizo lugar a lo solicitado ordenando en forma rápida y eficiente la restitución de los niños, la que fue debidamente notificada a la accionada. Luego se dictaron tres resoluciones sucesivas, los días 27, 28, y 30 de julio de 2023, con idéntico criterio; que lejos de dar cumplimiento con las mandas judiciales y en absoluto acto de desobediencia, la accionada interpuso recurso de

apelación contra las resoluciones mencionadas, el que fue concedido con efecto devolutivo y a pesar de ello, la progenitora continuó incumpliendo la manda judicial (lo que a la fecha se mantiene). Sostiene que mientras tanto, ganaba tiempo haciendo una presentación judicial en extraña jurisdicción.

Señala que por una resolución que no encuentra ningún sustento jurídico, la magistrada concedió la apelación mencionada el 3/8/23, momento a partir del cual pierde la jurisdicción, resolviendo ella misma días después, -providencia de fecha 23/8/2023 (objeto del presente recurso)- dejar sin efecto la restitución. Afirma que la magistrada carece de toda facultad para resolver el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones dictadas en esa instancia, debiendo ser revocada la providencia que aquí se impugna, manteniéndose así las resoluciones que ordenaran la restitución de los menores a esta ciudad.

Corrido traslado, la actora no contesta.

El 17/10/2023 (ID 1263037), emite su dictamen la Sra. asesora de Familia. Considera que teniendo en cuenta las constancias de la causa, las disposiciones legales dictadas en protección contra la violencia familiar, el informe interdisciplinario, el dinamismo de las relaciones familiares y la actualidad de los niños en la ciudad de Guaymallén -provincia de Mendoza-los agravios vertidos por el recurrente deben ser rechazados.

I. Relación sucinta de los hechos:

Entre los hechos relevantes para la resolución de la presente causa se destacan los siguientes:

El Sr. V. y la Sra. R. inician medidas cautelares por violencia familiar el 29/5/23 y el 6/6/23, respectivamente. Asimismo la Sra. R. solicita autorización para cambiar el centro de vida a la ciudad de Guaymallén –Mendoza- junto con su familia de origen. Ese mismo día la jueza ordenó por el término de 2 meses, la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual mutuas entre la Sra. R. y el Sr. V. La prohibición de acercamiento se extendió a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde la denunciante se encuentre y/o desarrolle alguna actividad habitual, incluso en la vía pública y además se les hizo saber que no se podían acercar a menos de 200 metros de sus respectivos domicilios. Asimismo se fijó una cuota alimentaria provisoria y se corrió traslado del pedido de cambio de centro de vida de los niños.

El 12/6/2023, el Sr. V. contesta traslado, se opone al cambio del centro de vida de los niños y pide cuidado personal unilateral.

El 15/6/23, el actor pide un régimen de comunicación provisorio con sus hijos; y el 30/6 la Sra. R. formula propuesta, contesta el Sr. V. el 10/7 y el 13/7 se establece provisionalmente y por el término de 2 meses y/o hasta nueva resolución judicial, un régimen de comunicación y contacto paterno filial. Luego el Sr. V. denuncia incumplimiento.

Frente a la denuncia del actor el 27 de julio, se ordena restituir en el término de 24 horas de notificada de la presente medida, a C. F. y F. C. V. R. a su centro de vida sito en esta ciudad. Orden que se reitera los días 28 y 30 de julio del corriente año.

El 31/7/23, el actor denuncia desobediencia judicial de la Sra. R. y solicita se dispongan medidas urgentes.

El 2/8/2023 (ID 1162333), la Sra. R. apela las resoluciones de fecha 27, 28 y 30 de julio de 2023.

El 3/8/2023, se concede el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo.

El 7/8/2023, se agrega el Informe N° 880/023 del Equipo Técnico Interdisciplinario.

El 15/8/2023 (ID 1178862) expresa agravios la demandada, se corre traslado el 23/8/2023 –Punto II- y el actor contesta el 4/9/2023 (ID 1204770).

El 17/8/2023, el actor denuncia incompetencia de del Juzgado de Familia y Violencia Familiar de la ciudad de Guaymallén –Mendoza- y solicita se remitan las actuaciones a este Juzgado. El 23/8/2023, en el Punto IV) se dispone: "…En atención al estado de autos, teniendo en especial consideración que el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario N° 880/2023 surge que la Sra. R. y sus hijos han mudado su centro de vida a la Provincia de Mendoza, previamente córrase vista a

la Asesoría de Familia y al Ministerio Publico Fiscal a fin que se expidan respeto a la competencia de la suscripta en las presentes actuaciones.”

El 25/8/23, contesta vista la Sra. asesora de Familia y el 28/8/2023, se expide el Ministerio Público Fiscal (ID 1195585), quien considera que se debe declarar incompetente el Juzgado de Familia de ésta ciudad y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia con jurisdicción en la Provincia de Mendoza, es decir el domicilio en el que residen actualmente la progenitora y sus hijos, en cuyo interés tramita el presente proceso.

El 10/8/2023, la Sra. R. interpone recurso de queja por ante éste Tribunal a fin de que se modifique el efecto devolutivo con que se concedió el recurso de apelación el 3/8/2023, por efecto suspensivo. Mediante S.I. N° 463/2023 -1/9/23- se resolvió declarar abstracta la cuestión toda vez que la magistrada interviniente había dejado sin efecto las medidas dictadas en fecha 27, 28 y 30 de julio de 2023 que fueron objeto de recurso de la demandada. (Resolución de fecha 23 de agosto de 2023).

III. Tratamiento del recurso

En primer lugar es dable recordar que la instancia de la apelación comienza con la interposición del recurso. La providencia que concede el recurso no inicia la instancia de la apelación, sino que reconoce la admisibilidad de esa instancia ya iniciada con la interposición del

recurso, por lo que corresponde un pronunciamiento justamente porque ya existe una petición inicial. Así, el tribunal que dictó la resolución impugnada es el que debe pronunciarse sobre la concesión o denegación de la apelación, y en principio, con tal pronunciamiento se agotan las atribuciones del juez en grado en lo relativo al recurso de apelación (Cfme. Roberto G. Loutayaf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Tomo 2, pág. 74/75).

Así la concesión del recurso de apelación importa para el juez de primera instancia el desprendimiento de la jurisdicción, conservando las limitadas atribuciones que expresamente le confiere el art. 246, párrs. 1° in fine, 2° y 3°, del Cód. Procesal (CFed Resistencia, 21/4/98, LL, 1999-D-771 íd., LL 7/4/98, LL, 1998-F-873, 41.061-F y LLLit, 1998-211).

De esta manera, le asiste razón al recurrente en cuanto a que una vez que la magistrada concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 3/8/2023, perdió la jurisdicción en lo relativo al recurso, por lo tanto no podía el 23/8/2023 –Punto I-, dejar sin efecto las resoluciones de los días 27, 28 y 30 de julio del corriente año que ordenaban la restitución de los niños a ésta ciudad. Se hace lugar al agravio.

Ahora bien, se plantea entonces el problema del recurso planteado por el actor, cuya resolución en el estado de los presentes autos, es prematura, toda

vez que del Punto IV) de la providencia que se ataca surge una cuestión de competencia de la Jueza de Familia de ésta ciudad que aún no ha sido dirimida y que estaría en condiciones de ser resuelta por la magistrada, teniendo en cuenta que ya ha contestado vista la Sra. Asesora de Familia 25/8/2023- y el Ministerio Público Fiscal 28/8/2023-. Cuestión de esencial resolución en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1204769) y en consecuencia revocar el punto I) de la providencia fechada el 23/8/2023, debiendo en la instancia de grado expedirse, con la premura que amerita la cuestión, sobre la cuestión de competencia planteada y oportunamente si correspondiere, elevar el expediente para el tratamiento del recurso.

IV. Atento cómo se resuelve la cuestión la imposición de costas y regulación de honorarios se difieren para su oportunidad.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1204769) y en consecuencia revocar el punto I) de la providencia fechada el 23/8/2023, debiendo en la instancia de grado expedirse, con la premura que amerita la cuestión, sobre la cuestión de competencia planteada y oportunamente si correspondiere, elevar el expediente para tratamiento del recurso. el

2) Diferir la imposición de costas y honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°636 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS